

377R0442

Nº L 58/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 3. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 442/77 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1977

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1586/76, nº 1587/76 y nº 1588/76 sobre las importaciones de aceites de oliva originarios de Túnez, de Argelia y de Marruecos, respectivamente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, del 24 de junio de 1976, sobre las importaciones de aceites de oliva originarios de Túnez (*) y, en particular, su artículo 6;

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, del 24 de junio de 1976, sobre las importaciones de aceites de oliva originarios de Argelia (**) y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, del 24 de junio de 1976, sobre las importaciones de aceites de oliva originarios de Marruecos (**) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 1586/76 (*), nº 1587/76 (†) y nº 1588/76 (‡) de la Comisión, del 30 de junio de 1976, sobre las importaciones de aceites de oliva originarios de Túnez, de Argelia y de Marruecos, el régimen de reducción de la exacción reguladora sobre los aceites de oliva originarios de dichos tres países se aplica a toda importación respecto de la cual se aporte la prueba de que el importador ha devuelto el gravamen especial a la exportación, hasta la suma del importe deducible en el momento de la importación en la Comunidad;

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 de los Reglamentos anteriormente mencionados define las modalidades de aportación de la prueba;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la aportación de dicha prueba tropieza en determinados casos con dificultades; que, para remediar dichas dificultades, es conveniente precisar las condiciones en las que pueda aportarse la prueba;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se completa el texto del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1586/76 con el párrafo siguiente:

«El recibo anteriormente mencionado podrá asimismo librarse por un banco establecido en el Estado miembro importador y en el que Túnez haya abierto una cuenta especial para el pago en la moneda de dicho Estado miembro en concepto de devolución del gravamen. En tal caso, Túnez comunicará a la Comisión, la cual informará de ello sin demora al Estado miembro importador, todos los datos útiles referentes a la apertura de la cuenta anteriormente mencionada.»

2. Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1587/76 por el párrafo siguiente:

«El recibo anteriormente mencionado podrá asimismo librarse por un banco establecido en el Estado miembro importador y en el que Argelia haya abierto una cuenta especial para el pago en la moneda de dicho Estado miembro en concepto de devolución del gravamen. En tal caso, Argelia comunicará a la Comisión, la cual informará de ello sin demora al Estado miembro importador, todos los datos útiles referentes a la apertura de la cuenta anteriormente mencionada.»

3. Se completa el texto del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1588/76 con el párrafo siguiente:

«El recibo anteriormente mencionado podrá asimismo librarse por un banco establecido en el Estado miembro importador y en el que Marruecos haya abierto una cuenta especial para el pago en la moneda de dicho Estado miembro en concepto de devolución del gravamen. En tal caso, Marruecos comunicará a la Comisión, la cual informará de ello sin demora al Estado miembro importador, todos los datos útiles referentes a la apertura de la cuenta anteriormente mencionada.»

(*) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

(†) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

(‡) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

(§) DO nº L 174 de 1. 7. 1976, p. 14.

(¶) DO nº L 174 de 1. 7. 1976, p. 16.

(*) DO nº L 174 de 1. 7. 1976, p. 18.

Artículo 2

En el apartado 4 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n° 1586/76, n° 1587/76 y n° 1588/76, los términos «procedimiento de licitación mencionado en el Reglamento (CEE) n° 601/76» se sustituyen por los términos «procedimiento de licitación de la exacción reguladora.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de octubre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente
